

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso con memorial de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida. Sírvase proveer. Abril 22 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DISPROYECTOS LTDA.
(Antes FONDO NACIONAL DEL AHORRO)
Vs.
FABER ALEXANDER VÉLEZ
RADICACIÓN No. 2015-00107-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previo a disponer el trámite correspondiente frente a la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela dentro del asunto de la referencia, la cual, fuere elevada por el señor Fabio Henry Lemos en calidad de tercero incidentalista; se hace necesario requerir al ALCALDE MUNICIPAL de La Victoria Valle del Cauca, señor Mario Alejandro Reyes o quien cumpla con sus funciones, para que dentro del término 5 días contados a partir de su notificación, se sirva realizar la devolución de la práctica de la diligencia de secuestro decretada y comisionada sobre el bien inmueble 375-84647 de propiedad del señor Faber Alexander Vélez.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL de La Victoria Valle del Cauca, señor Mario Alejandro Reyes o quien cumpla con sus funciones, para que dentro del **TÉRMINO 5 DÍAS** contados a partir de su notificación, se sirva realizar la devolución de la práctica de la diligencia de secuestro decretada y comisionada sobre el bien inmueble 375-84647 de

propiedad del señor Faber Alexander Vélez, la cual le fuere comunicada mediante Despacho Comisorio No. 012 de fecha 12/05/2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb45edf2f188e579629b701fdebb42bd8e2c92cf81e576e718e6e7607e3fd03**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto que antecede, habiéndose surtido la notificación ordenada a la parte interesada. *Sírvase proveer. Abril 22 de 2022*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ HELENA RESTREPO TRUJILLO Y OTRO
CAUSANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No. 2021-00117-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con el fin de continuar con su trámite correspondiente; al hacerse nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa que, inadvertidamente mediante auto del 03/12/2021 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ, no habiéndose aportado en debida forma por cuenta de la parte demandante y/o interesada, el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, que debe ser presentado como anexo (no inserto al libelo) exigencia contenida en el núm. 5° del artículo 489 del CGP, haciendo claridad sobre si el bien relicto es social o propio; e igualmente, se ha omitido determinar en debida forma el avalúo de los bienes relictos, bajo la exigibilidad establecida en el numeral 6 del art. 489 y 444 *Ibíd*em; razón por la cual, dicha actuación es violatoria del debido proceso.

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma no resulta ajustada a derecho, situación que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

- a.- *La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-*
- b. *El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-*

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad de la apertura y trámite del proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ mediante auto de fecha 03/12/2021.

Razón por la cual y consecuente con lo anterior, se considera procedente inadmitir la presente demanda para que se subsane conforme a lo indicado, so pena de efectuarse su rechazo, al tenor del Art. 90 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. DECLARAR la **IRREGULARIDAD** del auto de fecha 03/12/2021 mediante el cual se dio apertura y tramite al proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. CONCEDER el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

4°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b9a56bbfbc7ce364f30281c73fb1e73687e47fdef82c8efc373d5532725b2**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>